



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500073691

Bogotá, 26/01/2017



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COMPANIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S.
KILOMETRO 28 VIA CAJICA ESTACION TERPEL ORO NEGRO
CAJICA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **620** de **16/01/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad – Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

GD-REG-34-V1-21-Dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 820 DEL 18 DE MARZO DE 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **15470 de 19 de mayo de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificado con NIT 830005911 - 9.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga*

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15470 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S), identificado con NIT 830005911 - 9

conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

El 06 de mayo de 2014 se impuso el Informe único de Infracciones de Transporte No. 347058 al vehículo de placa XKG-087, que transportaba carga para la empresa COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S), identificada con NIT 830005911 - 9, por transgredir presuntamente el código de infracción 569, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante resolución 15470 del 19 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S), por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º el código de infracción 569 (...) *Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad. (...)*

Dicho acto administrativo fue notificado Aviso el 19 de febrero de 2016, Una vez, Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada presentó escrito de descargos mediante radicación No. 2016-560-014444-2.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, ahora Decreto 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 347058 del 06 de mayo de 2014.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El representante legal de la empresa COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S), el señor ALFONSO LOPEZ ALVAREZ mediante escrito de descargos manifiesta:

RESOLUCIÓN No. 6711 16 JUN 2017 DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15470 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPANIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificado con NIT 830005911 - 9

(...)PRIMERO: Ante todo solicitamos a esa entidad revisar minuciosamente la situación jurídica que plantea el Agente de la DITRA — SETRA — DECUN de la Policía Nacional en la carretera al elaborar el Informe Unico de Infracciones de Transporte (IUIT) con la anotación que hace en la casilla 16 y el Código de Infracción totalmente errado que anota en la casilla 07, además la consideramos interpretación incorrecta que hace el funcionario encargado de la investigación, al terminar de "diligenciarle ¡UIT al agente policial", que puede ser considerado con la actuación del investigador ser considerado como una ALTERACION o MODIFICACION al documento original o podría llegar a configurar una FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBUCO, toda vez que el agente policial en su conocimiento asignó un CODIGO DE INFRACCION (585) y el investigador en medio de su ansia y obsesión sancionatoria, "acomoda" una concordancia con otro CODIGO DE INFRACCION (558) el cual, a pesar de sus esfuerzos "INTELECTUALES" solo consigue asignar otro CODIGO EQUIVOCADO, denotando un bajo o nulo conocimiento de los trámites que se deben realizar para los semirremolques (o tráiler) en los organismos de tránsito y ante el Ministerio de Transporte previo a la vinculación de ese vehículo en la empresa y se vincula únicamente el TRACTO CAMION (o CABEZOTE) por ser un equipo automotor y autopropulsado y es el que posee la PLACAS, mientas el tráiler o semirremolque es un equipo no automotor, ni autopropulsado que puede ser cambiado por cualquier otro y no es responsabilidad de la empresa de transporte de carga del semirremolque que decida el mismo propietario o conductor ubicarlo en cada viaje y este semirremolque no se vincula a la empresa, además se aprecia que el vehículo hacía un transporte INDEPENDIENTE o PARTICULAR, por decisión de su propietario o de su CONDUCTOR, quienes transportaban al parecer maquinaria para construcción, que requiere manifiesto de carga y no es de nuestro conocimiento ese desplazamiento que hacía el vehículo.

SEGUNDO: Es pertinente y se hace la petición a esa entidad se SOUC1TE DE OFICIO y se indague en el INVIAS el titular del permiso del vehículo involucrado lo cual se guarda en los archivos de esa institución del estado, también dependiente del Ministerio de Transporte, como esa entidad, lo cual facilita la averiguación inmediata y en tiempo real del verdadero responsable del despacho del vehículo

Esta verificación en carretera hecha por el mismo agente policial, indica COFI EVIDENCIA, que mi representada NO tiene nada que ver con el transporte de la mercancía interceptada (Maquinaria de construcción), por cuanto los documento que sustenta la operación de un transporte de esta modalidad es el MANIFIESTO DE CARGA y EL PERMISO CORRESPONDIENTE DEL INVIAS para el transporte de este tipo de maquinaria, y porque el vehículo estuviese vinculado y posiblemente lleve emblemas de mi representada, no significa que nuestra empresa, bajo ningún precepto, sea la responsable de este transporte.

TERCERO

Ahora bien, COMO OTRA VARIANTE JURIDICA, es obvio observar y deducir que el propietario del vehículo, referenciado en el ¡UIT, hacía un transporte PARTICULAR y por su propia cuenta o del GENERADOR DE LA CARGA que no confirmó en carreta el agente policial, el CONDUCTOR vía telefónica (ver

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15470 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPANIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificado con NIT 830005911 - 9

numero en la casilla 10) quien trabaja para una firma constructora quien diligencia los permisos ante el INVIAS, por lo tanto la decisión de hacer el transporte, fue otro protagonista y no de nuestra empresa y se tipifica acá un transporte que debe ser sancionado como lo reglamenta el artículo 2° del Decreto 2044 de 1988, porque transportaba una mercancía que no está exenta de manifiesto de carga e hizo una contratación directa con el usuario de transporte, dicha disposición establece:

- ..Artículo 2°. Serán sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, las propietarias de los vehículos que contienen directamente con los usuarios el transporte de ánima/es y productos diferentes a los contemplados en el presente Decreto.

Por lo anteriormente argumentado, solicitamos al investigador, decretar el cierre de la investigación en contra de mi representada, por cuanto queda enteramente demostrado que nuestra empresa no despacho ese vehículo durante 2014, de acuerdo con la normatividad existente, no es responsable del transporte que efectuado por el vehículo de placas SRM-108, cuyo permiso del INVIAS no fue expedido a mi representada.

CUARTO: De otra parte, vemos con suma claridad que el ¡UIT elaborado por el agente policial, en la casilla 7 de "Código de Infracción", resalta en los caracteres los números 5-8-5 y lo corrobora cuando el acto administrativo en los hechos, prevé por presunta transgresión al art/culo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de Infracción 585 esto es: "El equino no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente" (Subrayado fuera de texto).

Vemos con claridad que el código de infracción que describe el IUIT corresponde a un código de infracción utilizado como causal para el procedimiento preventivo de la INMOVILIZACION y no puede caber en ninguna cabeza que el IUIT fuera impuesto por un código de una INMOVILIZACION (585) y se juzgue a mi representada acomodadamente Incluyendo una concordancia con el código de infracción 558, que era realmente el código de infracción que debió incluirse en el IUIT para que tuviera un valor jurídico dentro del proceso Y POR LO CUAL AL MODIFICAR EL CODIGO DEL IUIT, PUEDE SER CONSIDERADO ALTERACION O MODIFICACION DE DOCUMENTO PUBLICO, por lo cual aparte de todos los motivos que infieren el cierre de la Investigación el factor humano que caracteriza a los agentes policiales y a todas las personas les permite cometer errores que le hacen dudar de la autenticidad de los documentos que elaboran como el IUIT y pueden ser controvertidos y no como lo hace ver esa entidad, razón por la cual, se vulnera el principio de legalidad en el proceso en contra de mi representada, lo que obliga al cierre de la investigación que se adelanta.

QUINTO: La situación de equivocación tanto del agente policial, como del investigador al aplicar códigos de infracción INCORRECTOS, cuando existían otros códigos de infracción o normas sancionatorias que más se ajustan a la transgresión a la normatividad que el poseedor del vehículo infringió, que fueron totalmente ignoradas por el investigador, permite apreciar en el acto administrativo de apertura de investigación una EVIDENTE FALSA

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **15470 de 19 de mayo de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPANIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificado con NIT 830005911 - 9

MOTIVACION que se encuentra fundamentada en las consideraciones del acto administrativo, que hace referencia a unas normas irreales del sobrepeso que no se enuncian ni se mencionan en el IUIT por lo cual da cabida a la aplicación de las consideraciones y/o definiciones que describe o refiere el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, Consejero Ponente: DR. GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, en fecha: nueve (9) de octubre de dos mil tres (2003), en la sentencia C-16718, con Radicación número: 76001-23-31-000-1994- 09988-01. que prevé en dos formas lo antes explicado.

SEXTO: De acuerdo al contenido de la Resolución 15470 del 19 de mayo de 2016, la empresa COMPANIA DE TRANSPORTES TERRESTRES LTDA.. identificada con NIT 830.005.911-9, en ningún momento infringió la norma que se le endilga, ya que estos graves errores que se cometen en el contenido de los documentos considerados como pruebas para iniciar la investigación, hace más que viable se ordene el archivo de las presentes diligencias y por ende el cierre de la investigación, con mayor razón porque van en contra de lo establecido en el numeral 01 del Artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 6 numeral 01 del Artículo 50 de la Ley 336 de 1996, que establecen:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una Infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede incurso alguno, y deberá contener:

1 Resolución de las pruebas aporta das o allegadas que demuestren la existencia de los hechos ". (Negritas y subrayado fuera de texto)

CONCLUSION: Las pruebas aportadas no demuestran la existencia de los hechos. (...)

PRUEBAS ALLEGADAS Y/O RELACIONADAS

1. El informe Único de Infracciones de Transporte No. 347058 del 06 de mayo de 2014. (obra en el expediente)

Testimoniales:

Se solicita se decreten y se practiquen las siguientes pruebas testimoniales:

1. Se cite y se escuche en declaración al agente policial que elaboró el Informe único de Infracciones de Transporte, registrado en la casilla No. 14 y que se identificó con la placa No. 087998 de la Policía de Tránsito y Transporte de Cundinamarca (DITRA - SETRA DECUN), para que deponga sobre los hechos registrados en el IUIT No. 347058 de fecha 06 de mayo de 2014. y certifique cuál es el número real y la empresa que despachó el vehículo o que aclare los hechos. El agente policial puede ser citado en el comando de policía de tránsito y transporte de Cundinamarca.

2. Se cite y se escuche en declaración al conductor PRIMITIVO RAMIREZ CORREA del vehículo de placas SRM 108 para que deponga sobre los hechos identificado en la casilla No. 10 identificado CON LA CEDULA 11334373 y cuya dirección, teléfono y domicilio aparecen referenciados en la casilla 10 del IUIT

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15470 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPANÍA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificado con NIT 830005911 - 9

No. 347058 de fecha 06 de MAYO de 2013 y manifieste acerca del origen y motivos del transporte de esa mercancías.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Esta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 380170 del 28 de octubre de 2014, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

5 7 6 1 2 1 17

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15470 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificado con NIT 830005911 - 9

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica o persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 15470 de 19 de mayo de 2016.

1. Respecto de la práctica de diligencia de testimonio al agente policial que elaboró el Informe único de Infracciones de Transporte, registrado en la casilla No. 14 y que se identificó con la placa No. 087998 de la Policía de Tránsito y Transporte de Cundinamarca (DITRA - SETRA DECUN), considera este Despacho que lo solicitado no resulta útil para efectos de determinar la responsabilidad o ausencia de la misma frente a la empresa investigada, siendo necesario aclarar que dicho funcionario diligenció e impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 347058 bajo gravedad de juramento razón por la cual las declaraciones que hiciere corroboraría lo ya consignado en dicho informe sin aportar elementos adicionales a esta investigación.

2. Se cite y se escuche en declaración al conductor PRIMITIVO RAMIREZ CORREA del vehículo de placas SRM 108 para que deponga sobre los hechos identificado en la casilla No. 10 identificado CON LA CEDULA 11334373 con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15470 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPANIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificado con NIT 830005911 - 9

despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 347058, siendo este un documento de carácter público y como consecuencia de ello auténtico, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente éste Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa, adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 347058 de 06 de mayo de 2014.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, ahora Decreto 1079 de 2015, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para ello, se adelantara el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 15470 de 19 de mayo de 2016, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMPANIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificada con NIT. 830005911 - 9, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º el por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º el código de infracción 558 (...) *Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de transporte o quien haga sus veces. (...)*

En este orden, éste Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

Frente a lo expuesto, procede a establecer ésta delegada en primero orden que el código de infracción en el que se basa la presente investigación es el 556, el cual reza:

"558: Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de transporte o quien haga sus veces."

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15470 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPANÍA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificado con NIT 830005911 - 9

Además, la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, en su artículo 2, define la "Homologación: Es la confrontación de las especificaciones técnico-mecánicas, ambientales, de pesos, dimensiones, comodidad y seguridad con las normas legales vigentes para su respectiva aprobación", de este modo el Ministerio de Transporte aprueba las homologaciones de los vehículos destinados al servicio público de pasajeros y particular y público de carga, de acuerdo con las características y especificaciones formuladas por los importadores, ensambladores o fabricantes de vehículos o carrocerías, que cumplan con las normas vigentes.

En este orden de ideas, el código de infracción registrado por el agente de tránsito en el Informe de Infracciones al Transporte N° 347058, en su calla N° 7: 558, está completamente acorde tanto a los fundamentos facticos como normativos, teniendo en cuenta que la homologación es un concepto tan amplio, hecho que dio origen a la presente investigación.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, éste Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

"Artículo 243. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

"Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"

RESOLUCIÓN No. 479 10 DE MAYO DE 2016 DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15470 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S), identificado con NIT 830005911 - 9

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de infracción al Transporte son las pruebas idóneas y conducentes para abrir y sancionar las investigaciones administrativas en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S), identificada con NIT 830.005.911-9.

Finalmente, procede este Despacho a establecer que según lo estipula Informe Único de Infracciones de Transporte: N° 347058 del 07 de diciembre del 2013, e endilga la comisión de la conducta codificada como 558 del Artículo 1 de la resolución 10800 de 2003, en virtud del cual procede la inmovilización, por cuanto fue posible verificar la comisión de la conducta infractora. Según lo que se puede deducir de lo consignado en la casilla 16 observaciones, la cual señala "porta placa temporal No T 0030 vehículo no cumple con las condiciones de homologación descritas en la licencia de tránsito N. 01001667 donde figura carrocería tipo mezclador y en el momento porta carrocería tipo volcó" por lo tanto, la investigada pretendió realizar su operación sin contar con las condiciones de homologación exigidas para la prestación del servicio de transporte. Es importante poner de presente que para los casos de empresas de transporte público terrestre automotor, las conductas tipificadas se consuman de manera inmediata, es decir, con el solo incumplimiento del recepto reglado se configura de instantáneamente la sanción.

Siendo la Superintendencia de Puertos y Transporte la autoridad competente para imponer la sanción por prestar el servicio sin cumplir las condiciones legales de homologación, y señalando que es el agente de tránsito el funcionario idóneo para elaborar el IUIT, la infracción cometida equivale sin duda, a ejecutar fundadamente la operación del mismo, razón por la cual, asiste razón al agente que impuso el Informe Único de Infracciones de transporte.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima,

RESOLUCIÓN No.

0 2 11

IUIT Nº 2016 DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15470 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPANHIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificado con NIT 830005911 - 9

suficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Ahora bien, si el investigado deseaba desvirtuar lo anotado en el IUIT No. 347058, según lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo. De ello y para el caso en concreto, si el vehículo de placas SRM-108 contaba con el permiso correspondiente para ser transformado debería haberlo aportado dentro de esta investigación sin embargo no lo hizo.

SANCIÓN

Ahora bien una vez señalado los argumentos del investigado en los que no se logró desvirtuar la presunción por *Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad*, esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

"CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines², (...)

² Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15470 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S), identificado con NIT 830005911 - 9

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial³ y, por tanto goza de especial protección⁴. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y los artículos 1 y 4 del Decreto 173 de 2001 ahora artículos 2.2.1.7.1 y 2.1.2.1., del Decreto 1079 de 2015, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

³ Art. 5 de la Ley 336 de 1996 - Art. 56 de la Ley 336 de 1996.

⁴ Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No.

675 DEL 1 DE 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **15470 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificado con NIT **830005911 - 9**

Bajo estas circunstancias, al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente) y al no haber desvirtuado los referidos hechos, y al encontrarse probada la infracción al código 569 del artículo 1° de la RESOLUCIÓN 010800 de 2003 "*Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad*", presunción que la empresa investigada no logro desvirtuar, por consiguiente, se desprende una conclusión ineludible, a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificada con NIT **830005911 - 9**, es responsable por la infracción al literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1° código 569 de la Resolución No. 10800 de 2003"

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)** identificada con **NIT. 830005911 - 9**, por contravenir el literal e), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta del artículo 1, **código 585** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de **seis (6) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el **año 2014**, equivalente a **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 3.696.000) M/CTE.**, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificada con **NIT. 830005911 - 9**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6**. Banco del Occidente cuenta corriente **No. 223-03504-9**, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa, identificada con NIT., deberá allegar a ésta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15470 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **COMPANIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificado con NIT 830005911 - 9

Informe Único de Infracciones al Transporte No. 347058 de 06 de mayo de 2014, que originó la sanción.

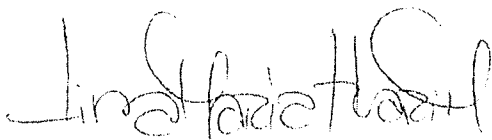
PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de **COMPANIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S. (CONTRASTE S.A.S)**, identificada con NIT. 830005911 - 9, en su domicilio principal en la Ciudad **CAJICA / CUNDINAMARCA** en la **KM 28 VIA CAJICA ESTACION TERPEL ORO NEGRO** o en su defecto, por edicto, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Revisó: Carlos Andres Alvarez Muñeton -Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Proyecto: Fredy José Blanco Portillo

C:\Proyección de fallos\Documentos\Modelo Cod. 569 directo.docx

El primer efecto es negativo por la entrada de comercio y es de tipo redistributivo.

$\frac{d}{dt} \left(\frac{1}{r^2} \right) = -\frac{2}{r^3} \frac{dr}{dt}$

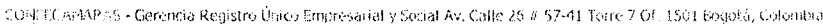
1997) e de carga das câmeras

[illegible]

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Contáctenos: [¿qué es el FOIESP?](http://www.queeselfoiesp.com) Cámara de Comercio Cambiata Colombia Centro de Estudios 194 164 167





Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20175500041871



Bogotá, 16/01/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COMPANIA DE TRANSPORTES TERRESTRES S.A.S.
KILOMETRO 28 VIA CAJICA ESTACION TERPEL ORO NEGRO
CAJICA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **620 de 16/01/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA. **B**

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
C.C. 25 G 85 A 55
Línea Nat: 01 8000 1
210

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Superintendencia
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 1113118
Envío: RN702733011CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
COMPAÑIA DE TRANSPORTE
LA RESTRES S.A.S.
Dirección: KILOMETRO 68 VIA
CAJICA ESTACIÓN TERPEL C
EGRO
Ciudad: CAJICA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
27/01/2017 15:13:54

Mov. Transporte Loc. de carga 030200 del 27

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número								
		Rehusado	No Reclamado								
		Cerrado	No Contactado								
		Fallecido	Apartado Clausurado								
		Fuerza Mayor									
Fecha 1:	04	2	19	R	D	Fecha 2:	04	2	19	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C. L02 Fernandez						C.C.					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones:						Observaciones:					

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co